

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

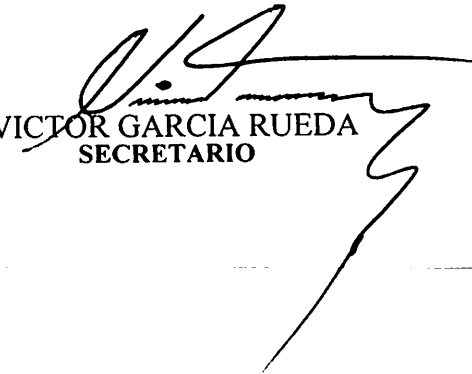
ESTADO No. **057**

Fecha: 08/06/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2007 00418	Ordinario	PABLO LUIS - VALDERRAMA DACONTE	OPERADORA DE PERSONAL DEL CESAR LTDA Y OTRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El despacho fija el día 04 de agosto de 2021 a las 3:00 Pm para llevar a cabo audiencia pública consagrada en el artículo 372 del CGP.	04/06/2021	
20001 31 05 003 2019 00350	Ordinario	ARMANDO GOMEZ ORTIZ	SERVICIOS DE PARQUEADERO Y GRUAS ARIÑO S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El despacho fija el día 30 de julio de 2021 a las 3:00 pm para la realización de la audiencia de conciliación.-	04/06/2021	
20001 31 05 003 2021 00106	Ordinario	STEFANY MOLINA LASTRA	DEINER ENRIQUE ARIZA ARRIETA	Auto admite demanda El despacho admite demanda.-	04/06/2021	
20001 31 05 003 2021 00107	Ordinario	JHON JAIRO PEREZ CANTILLO	SERVISOLD S.A.S.	Auto admite demanda El despacho admite demanda.-	04/06/2021	
20001 31 05 003 2021 00108	Ordinario	JOSE LUIS BELLO	COLFONDOS S.A.	Auto admite demanda El despacho admite demanda.-	04/06/2021	
20001 31 05 003 2021 00109	Ordinario	RAFAEL HERNANDEZ ROJANO	PALMAS EL AMAZONAS SAS	Auto admite demanda El despacho admite demanda.-	04/06/2021	
20001 31 05 003 2021 00111	Tutelas	JOSE JAVIER CARDENAS MATAMOROS	JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA- CESAR	Auto Rechaza Tutela El despacho rechaza tutela por competencia. -	04/06/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/06/2021 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


VICTOR GARCIA RUEDA
SECRETARIO



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, Cuatro de junio de 2020.

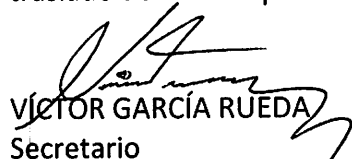
Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: PABLO LUIS VALDERRAMA

Demandado: DRUMMOND LTDA

Rad. 20 001 31 05 003 2007 00418 00

NOTA SECRETARIAL: al despacho del señor juez informándole que venció el termino de traslado de las excepciones establecido en el artículo 443 del CGP. Sírvase proveer.


VÍCTOR GARCÍA RUEDA
Secretario

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese el día 04 de agosto de 2021 a las 3:00 PM, para llevar a cabo audiencia pública de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del CGP; en consecuencia, dispone el despacho tener como pruebas documentales las aportadas por el demandante con la demanda, dicha audiencia se llevara a cabo de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente Ejecutivo digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

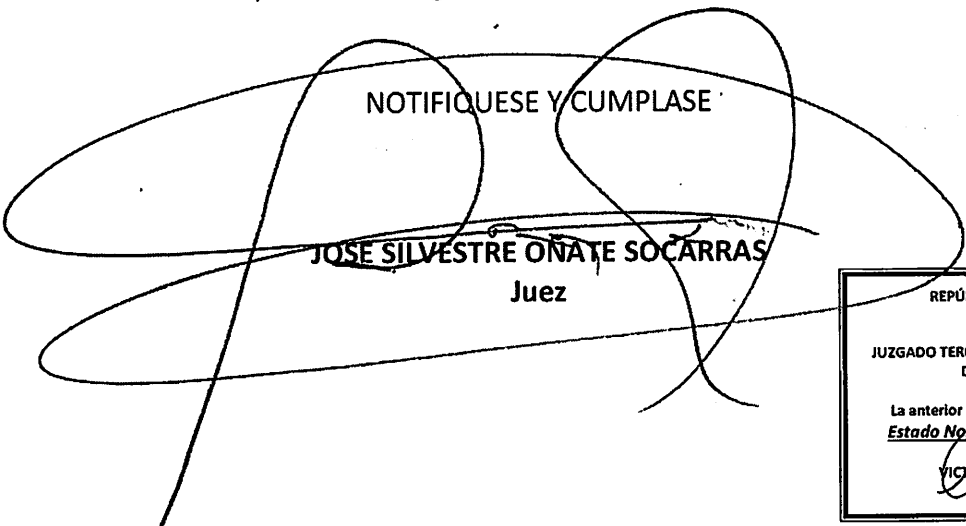
Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

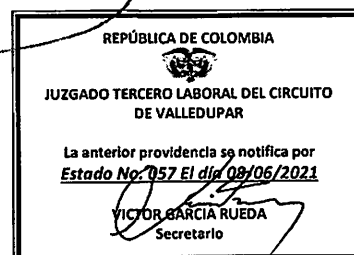
Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las 3:00 Pm para llevar a cabo audiencia pública consagrada en el artículo 372 del CGP.

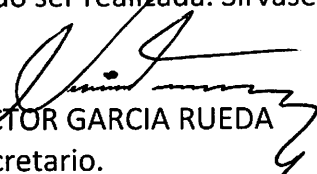
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez



Valledupar, cuatro de junio del (2021).

NOTA SECRETARIAL: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que se encuentra para fijar fecha de audiencia, puesto que la programada no pudo ser realizada. Sírvese proveer.


VICTOR GARCIA RUEDA
Secretario.

República de Colombia



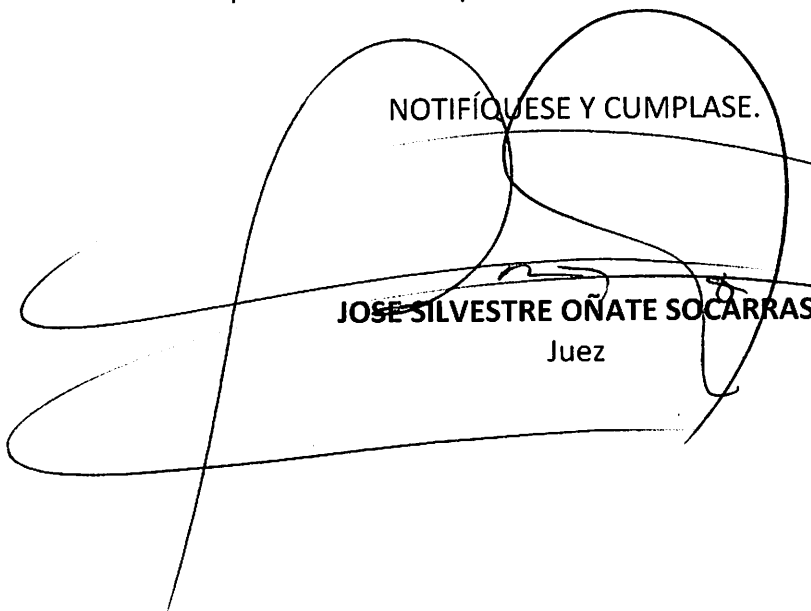
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

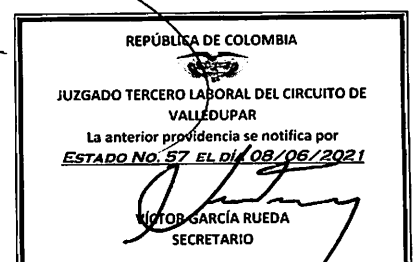
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ARMANDO GOMEZ ORTIZ.
DEMANDADO: PARQUEADEROS Y GRUAS ARIÑO SAS.
RAD. 20-001-31-05-003-2019-00350-00.
FECHA: cuatro de junio del 2021

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese el 30 de julio de 2021 a las 3:00 PM, para la realización de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio de que trata el artículo 77 del CPTSS de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JOSE SILVESTRE ONATE SOCARRAS
Juez





Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, cuatro de junio del 2021

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: STEFANY MOLINA LASTRA.

DEMANDADO: DEINER ENRIQUE ARIZA ARRIETA.

RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2021-00106-00

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª Y 26 del CPT y SS, ibídem para que caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda se observa que esta cumple con los requisitos exigidos en la normas citadas anteriormente, por lo tanto, es pertinente admitirla. En consecuencia, admítase y córrase traslado de ella a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días. Entregándole copias de la demanda al demandado.

En mérito de lo expuesto el juzgado tercero laboral del circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda ordinaria laboral promovida por STEFANY MOLINA LASTRA, contra DEINER ENRIQUE ARIZA ARRIETA como propietario del establecimiento de comercio REFRESQUERIA LA UNION DEL VALLE désele el trámite de procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y a través de los correos electrónicos suministrados como lo dispone el artículo 6 DEL DECRETO 806 DEL 2020 a DEINER ENRIQUE ARIZA ARRIETA al correo: deiner.ariza.arrieta@gmail.com; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de diez (10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a las demandadas al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: "Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje", constancia de esta notificación deberá allegarse al



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

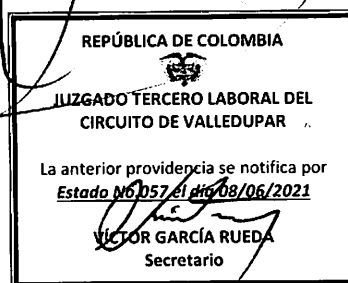
correo del juzgado: j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co; el apoderado demandante, deberá suministrar a este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por el DEC. 806/20.

CUARTO: Reconózcase a la doctora NIRA NARCISA FERNANDEZ LORA, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

JUEZ





Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: JHON JAIRO PEREZ CANTILLO.

Demandado: SERVICIOS Y SOLDADURAS SERVYSOLD S.A.S.

Fecha: cuatro de junio del 2021

Radicación: 20001-31-05-03-2021-00107-00

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª Y 26 del CPT y SS, ibídem para que caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda se observa que esta cumple con los requisitos exigidos en la normas citadas anteriormente, por lo tanto, es pertinente admitirla. En consecuencia, admítase y córrase traslado de ella a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días. Entregándole copias de la demanda al demandado.

En mérito de lo expuesto el juzgado tercero laboral del circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda ordinaria laboral promovida por JHON JAIRO PEREZ CANTILLO, contra SERVICIOS Y SOLDADURAS SERVYSOLD S.A.S. désele el trámite de procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y a través de los correos electrónicos suministrados como lo dispone el artículo 6 DEL DECRETO 806 DEL 2020 al representante legal de la empresa SERVICIOS Y SOLDADURAS SERVYSOLD S.A.S. al correo electrónico rogoburi@hotmail.com; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de diez (10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a las demandadas al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

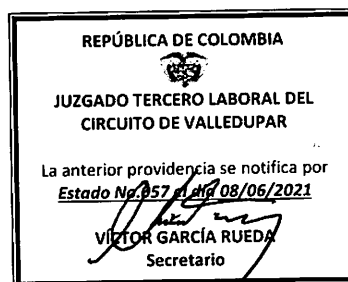
correo del juzgado: j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co; el apoderado demandante, deberá suministrar a este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por el DEC. 806/20.

CUARTO: Reconózcase a la doctora KATTERYN EUGENIA PARADA CASTRELLON, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

JUEZ





Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: JOSE LUIS BELLO.

Demandado: COLFONDOS S.A.

Fecha: cuatro de junio del 2021

Radicación: 20001-31-05-03-2021-00108-00

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª Y 26 del CPT y SS, ibídem y el decreto 806 del 2020, para que caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en las normas antes descritas, por lo tanto, es pertinente devolverla por las siguientes falencias:

Se observa que la apoderada judicial de la parte demandante no aportó el certificado de cámara de comercio de la demandada COLFONDOS S.A.

En mérito de lo expuesto el juzgado tercero laboral del circuito de Valledupar,

RESUELVE:

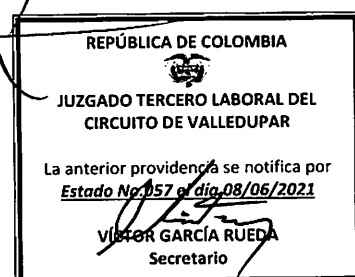
PRIMERO: Inadmitir la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para que sea subsanada dentro de los (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Reconózcase a la doctora CINDY JOHANA QUESADA BARRERO, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

TERCERO: En cumplimiento del acuerdo PCSJA20-11567 se ordena indicar en la demanda el CORREO ELECTRONICO del demandante, la demandada y de los testigos en caso de solicitar este medio de prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
JUEZ





Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: RAFAEL ANTONIO HERNANDEZ ROJANO.

Demandado: CARLOS EDUARDO CHEDRAUI AVILAY PALMAS EL AMAZONAS.

Fecha: cuatro de junio del 2021

Radicación: 20001-31-05-03-2021-00109-00

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª Y 26 del CPT y SS, ibídem para que caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda se observa que esta cumple con los requisitos exigidos en la normas citadas anteriormente, por lo tanto, es pertinente admitirla. En consecuencia, admítase y córrase traslado de ella a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días. Entregándole copias de la demanda al demandado.

En mérito de lo expuesto el juzgado tercero laboral del circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda ordinaria laboral promovida por RAFAEL ANTONIO HERNANDEZ ROJANO, contra CARLOS EDUARDO CHEDRAUI AVILA Y PALMAS EL AMAZONAS désele el trámite de procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y a través de los correos electrónicos suministrados como lo dispone el artículo 6 DEL DECRETO 806 DEL 2020 a CARLOS EDUARDO CHEDRAUI AVILA al correo electrónico carlichea@hotmail.com y al representante legal de la empresa PALMAS EL AMAZONAS al correo electrónico yussychendraui@hotmail.com; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de diez (10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a las demandadas al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: "Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co; el apoderado demandante, deberá suministrar a este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por el DEC. 806/20.

CUARTO: Reconózcase a la doctora NIRA NARCISA FERNANDEZ LORA, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

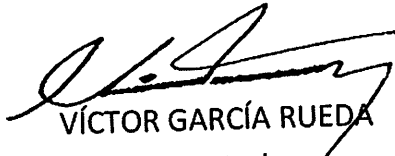
JUEZ





Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

NOTA SECRETARIAL. - Valledupar, cuatro (04) de junio dos mil veintiunos (2021). En la fecha pasa al despacho del señor juez, la presente acción de tutela recibida vía electrónica. Se informa que el accionado es el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR, Provea.


VÍCTOR GARCÍA RUEDA
Secretario

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE JAVIER CARDENAS MATAMOROS

Accionado: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR.

Radicado: 20001-31-05-003-2021-00111-00

Decisión: Se remite a otro juzgado.

AUTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente acción de tutela incoada por JOSE JAVIER CARDENAS MATAMOROS contra JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR, trámite que correspondió por reparto a este despacho.

Previo a decidir sobre la admisión del presente trámite y para efectos de determinar, si este es el despacho que debe avocar su conocimiento, es preciso realizar un estudio a las normas referentes a la competencia de los trámites de tutelas y las reglas para su reparto.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 señaló:

“Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.”

A su vez, Recientemente, la Corte varió su postura respecto de la aplicación del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, en el sentido de entender que la expresión “superior jerárquico correspondiente”, debe interpretarse como la autoridad judicial que funge en calidad de superior del a quo, bajo un criterio orgánico, es decir, que pertenecen a la misma jurisdicción, además de observarse su especialidad. En particular, se señaló que:

“La intención del constituyente primario y del Legislador extraordinario respecto de la aplicación de las reglas de conocimiento de la impugnación, fue la de la asignación del asunto al ‘superior jerárquico correspondiente’, esto es, aquel que de acuerdo con la jurisdicción y especialidad de la

autoridad judicial ante la cual se surtió la primera instancia, funcionalmente funge como superior jerárquico. Dicho, en otros términos, al referirse al superior ‘correspondiente’, la norma define la jerarquía orgánica y funcional del juez de primera instancia, que es la regulada en las leyes generales de los procesos; contrario sensu, si el Legislador hubiese considerado que todos los jueces de segunda instancia pertenecen a la jurisdicción constitucional, y en esa medida pueden conocer de cualquier asunto impugnado, no hubiera tenido la necesidad de precisar que se refería al juez ‘correspondiente’



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Pues bien, examinando el caso en concreto, se observa que a pesar que en el encabezado del escrito de tutela, se indicó como terceros con interés jurídico EPS COMPARTA, el otro accionado que es un Juzgado Promiscuo Municipal, la competencia es de los jueces del circuito correspondiente, que conozcan en segunda instancia los fallos proferidos por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE BOSCONIA en los asuntos ordinarios de su competencia.

Siendo ello así, lo primero que debe destacarse es que, de conformidad con la normatividad vigente, los Jueces Promiscuos Municipales no conocen asuntos laborales y por ende los jueces laborales del circuito no fun gen como sus superiores jerárquicos de los mismos. En virtud de lo anterior se remitirá el expediente a la oficina judicial de esta municipalidad, para que efectúe el reparto de la presente tutela entre los Jueces del Circuito civiles o penales de Valledupar.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO avocar el conocimiento de la presente acción de tutela incoada por JOSE JAVIER CARDENAS MATAMOROS contra JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE BOSCONIA, CESAR, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para efectos del reparto.

TERCERO: Comuníquese a la parte accionante de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

